



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 3303/2016/TO01

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GAMEN, HORACIO ALBERTO Y OTRO s/INSOLVENCIA FISCAL FRAUDULENTA QUERELLANTE: AFIP

General Roca, 25 de junio de 2026.-

AUTOS y VISTOS:

Para resolver en la presente Causa **Nº FGR 3303/2016/TO01**, caratulada "**GAMEN, Horacio Alberto y otros/ Insolvencia Fiscal Fraudulenta**", respecto del pedido de sobreseimiento impetrado por la defensa técnica de los encausados, y;

CONSIDERANDO:

I.- Puesta la presente a despacho para resolver en virtud de la solicitud de sobreseimiento articulada de manera conjunta por los doctores Gustavo Bisogni y Ernesto Saavedra en representación de los imputados Horacio Alberto Gamen y Héctor Efraím Gamen -respectivamente-.

En sustento, sostienen las defensas que con la entrada en vigor de la Ley 27.799, se ha producido una desincriminación de la conducta atribuida. Fundamenta su pretensión en que los montos de la deuda tributaria original que el Fisco pretendía cobrar -y cuya satisfacción se habría frustrado mediante las maniobras de insolvencia- han quedado por debajo de los nuevos umbrales económicos de punibilidad establecidos por la reforma.

En tal sentido, argumenta que, al no subsistir una infracción tributaria penalmente relevante que sirva de



sustento a la obligación exigible, se configura una atipicidad sobrevenida por la desaparición del elemento normativo del tipo.

II.- Por su parte, la querella (ARCA), de la vista de ley conferida, se opone al progreso del planteo, alegando una confusión técnica por parte de la defensa entre el delito de insolvencia fiscal fraudulenta (Art. 9 RPT) y el de evasión simple (Art. 1 RPT).

Aduce que la reforma de la Ley 27.799 solo impacta en los delitos que poseen una Condición Objetiva de Punibilidad cuantitativa, requisito del cual la insolvencia fraudulenta carece por completo.

Asimismo, sostiene que existe un concurso material entre la evasión previa y la insolvencia posterior, siendo esta última una conducta independiente y autónoma.

III.- En idéntico sentido, el Ministerio Público Fiscal dictamina por el rechazo de la extinción de la acción penal. La fiscalía sostiene que la actualización de montos no borra automáticamente la punibilidad cuando concurren elementos de mayor peligrosidad social y que la figura del Art. 9 permaneció estructuralmente intacta tras la reforma. Invoca la prohibición de analogía para aplicar umbrales de un tipo penal a otro, concluyendo que no existe ley penal más benigna aplicable al caso.

IV.- Ahora bien, adentrándonos en el núcleo resolutorio de la presente incidencia, estimo metodológicamente imperativo efectuar un análisis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 3303/2016/TO01

pormenorizado sobre determinados tópicos fácticos y jurídicos que resultan basales para la correcta inteligencia del caso.

Tal examen preliminar no solo responde a un deber de claridad argumental frente a las posiciones encontradas de las partes, sino que constituye el presupuesto indispensable para comprender la logicidad de la resolución final que se adoptará, la cual resulta analizando la plataforma fáctica y jurídica elevada a juicio.

En ese orden de ideas, en primer lugar cabe decir que, de la lectura del requerimiento de elevación a juicio -v. fs. 1037/1045 y fs. 1046/1084-, surge que se le atribuye a los hermanos Gamen haber agravado la insolvencia de la firma "Sprint S.R.L." mediante el desvío sistemático de fondos provenientes de ventas con tarjetas de crédito y débito hacia una caja de ahorro personal entre los años 2011 y 2015. Esta maniobra, calculada en un total de \$9.526.389,57, habría tenido como fin frustrar el cobro de obligaciones tributarias verificadas por la AFIP por un monto de \$3.371.879,20.

Es imperativo precisar que, el requerimiento de elevación a juicio no formuló una acusación bajo las reglas del concurso material entre evasión e insolvencia. La plataforma fáctica se circunscribe exclusivamente al Art. 9 del Régimen Penal Tributario (Ley 27.430), sustentado en el conocimiento previo de los imputados sobre procedimientos administrativos y judiciales de cobro que el Fisco ya perseguía.



En segundo orden, en cuanto a la oposición formulada por la querella (ARCA), cuya tesis sobre una supuesta confusión típica por parte de la defensa incurre en un reduccionismo dogmático que desatiende la estructura lógica del artículo 9 del Régimen Penal Tributario. El planteo defensivo resulta nítido, cuestiona que la insolvencia fiscal fraudulenta no se castiga como una conducta de peligro abstracto, sino que requiere la existencia de "obligaciones tributarias" cuya determinación o cobro se intenta frustrar. En consecuencia, alega que al haber desaparecido la relevancia penal de la infracción tributaria previa que daba origen al crédito —en virtud de no alcanzar los nuevos mínimos legales de punibilidad—, el cuadro de intervención estatal se desmoronaría por falta de objeto.

Asimismo, se observa que el Ministerio Público Fiscal adopta, en parte, el mismo enfoque de la parte querellante, lo que conduce a una imprecisión al momento de delimitar el objeto del planteo que la defensa trajo a estudio, al intentar sostener que la defensa confunde o pretende la aplicación analógica de los beneficios de la ley de inocencia fiscal al delito de insolvencia fiscal fraudulenta. A su vez, la fiscalía invoca una doctrina jurisprudencial genérica —según la cual la desincriminación no operaría ante elementos de "mayor peligrosidad social"—.

En última instancia vale también remarcar que el derecho penal tributario como especie dentro del género, se rige por los elementos del tipo y las condiciones de punibilidad vigentes, y no por pautas de peligrosidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 3303/2016/TO01

abstracta que colisionan con el principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. En ese sentido, corresponde analizar, someramente, la insolvencia como tipo penal (Conf. Art. 9 RPT - Ley 27.430 -).

Así, de la lectura de la norma se desprende que la configuración de este injusto penal requiere la convergencia de dos acciones típicas alternativas: provocar o agravar la propia insolvencia. Estas conductas no se agotan en una mera omisión o en un estado pasivo, sino que exigen actos positivos de despatrimonialización encaminados a frustrar la pretensión crediticia del Estado.

Asimismo, la arquitectura de este tipo penal revela la producción de dos resultados simultáneos y recíprocamente vinculados. Desde la perspectiva del sujeto activo, el tipo penal exige la verificación de un detrimento patrimonial real (la provocación o el agravamiento de su estado de insolvencia); mientras que, desde la óptica del sujeto pasivo—en este caso, el organismo fiscalizador (ARCA)—, exige la frustración total o parcial del cumplimiento de las obligaciones exigibles.

Se trata, indiscutiblemente, de un delito de resultado y no de una mera actividad o de peligro. El desvalor del resultado exige que la frustración del crédito fiscal se concrete efectivamente ya sea total o parcialmente, mediando un nexo de causalidad directo y determinante entre las maniobras de despatrimonialización y la imposibilidad de cobro por parte del órgano recaudador.



En este sentido, la doctrina ha precisado que la frustración del cumplimiento de las gabelas fiscales ocurre precisamente cuando la obligación exigible no puede ser realizada en el plano de los hechos debido, justamente, al estado de impotencia patrimonial provocado dolosamente por el contribuyente (confr. Borinsky, Mariano Hernán; Galván Greenway, Juan Pedro; López Biscayart, Javier y Turano, Pablo Nicolás; "Régimen Penal Tributario y Provisional. Ley 24.769 con las reformas de la ley 26.735"; Rubinzal Culzoni Editores, 1° ed. Santa Fe, pág. 139).

Bajo esta línea de análisis, se destaca un componente medular dentro de la tipicidad objetiva: la existencia de la obligación tributaria exigible como elemento normativo del tipo. La insolvencia fraudulenta no puede configurarse en el vacío; requiere, como presupuesto lógico y jurídico insoslayable, un crédito fiscal preexistente, válido y penalmente exigible. Al tratarse de un elemento normativo, su realidad, cuantía y subsistencia en el derecho no pueden ser asumidas de forma dogmática por este estrato judicial, sino que deben ser comprobadas fehacientemente por el juez penal. En igual sentido lo ha dicho la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal (Sala I, en autos "Müller", sentencia del 22 de marzo de 2006).

Dicho esto, retomando las oposiciones de las acusaciones, en torno a un supuesto concurso material de delitos entre la evasión y la insolvencia posterior. Si bien la doctrina admite conceptualmente que cuando las deudas han sido previamente evadidas y determinadas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 3303/2016/TO01

oficio por el fisco, la maniobra de insolvencia puede presentarse como un suceso posterior independiente susceptible de concursar materialmente, lo cierto es que en el caso particular que nos ocupa tal hipótesis queda descartada. Ello es así debido a que la plataforma fáctica circunscrita en la presente como acusación, no fue formulada bajo esa modalidad concursal, habiéndose elevado la causa bajo una imputación única y excluyente por el artículo 9 del Régimen Penal Tributario, cuyo exclusivo sustrato material residía en la deuda que el fisco pretendía perseguir.

Con lo cual, definida la naturaleza dogmática de la figura, corresponde abordar el núcleo de la controversia: la proyección en el tiempo de sus elementos constitutivos. Para que el delito de insolvencia fiscal fraudulenta sea pasible de reproche penal, deben coexistir de manera concurrente tres requisitos sustanciales: 1) La existencia de una obligación tributaria legalmente exigible; 2) Un acto material de despatrimonialización imputable al sujeto activo; y 3) El propósito deliberado e inequívoco de frustrar el cobro de dicha acreencia.

Esta estructura dogmática impone una necesaria diferenciación temporal en el ejercicio de la función jurisdiccional. Si bien la verificación de las condiciones típicamente descritas por la norma se evalúa inicialmente al momento del hecho —es decir, cuando el contribuyente ejecuta la maniobra de despatrimonialización frente a un procedimiento en curso o una deuda exigible—, los



requisitos de procedencia legal y punibilidad de la conducta deben subsistir y verificarse de manera obligatoria al momento de dictarse la sentencia actual.

Para resolver esta tensión temporal, resulta de asimilable aplicación, la sólida construcción lógica emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "VIDAL, Matías Fernando s/ infracción ley 24.769" (sentencia del 28 de octubre de 2021). En dicho fallo, aplicable a los delitos de evasión, el Máximo Tribunal de la Nación zanjó que, aun cuando las condiciones de punibilidad permitían tener por consumado el ilícito al momento de la comisión del hecho, estas debían ser obligatoriamente reanalizadas al momento del dictado de la sentencia definitiva bajo la injerencia del nuevo cuadro normativo penal devenido en las nuevas leyes beneficiosas.

La identidad de razón legal -mutatis mutandi-, obliga a este Tribunal a replicar idéntico esquema conceptual: si las condiciones de punibilidad de la obligación subyacente no se verifican al día de la fecha debido a la irrupción de una norma desincriminadora posterior, el poder punitivo del Estado carece de sustento para emitir una condena.

En el escenario actual, la sanción y vigencia de la Ley 27.799 ha impactado de manera directa sobre la viabilidad penal de este proceso. Dicha norma modificó el Régimen Penal Tributario elevando drásticamente los umbrales cuantitativos de punibilidad para las obligaciones fiscales, fijándolas en sumas que hoy superan los \$100.000.000 para las figuras simples y los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 3303/2016/TO01

1.000.000.000 para las figuras agravadas. Frente a este nuevo estándar legal, y sin adentrar a las motivaciones de orden teleológico, la pretensión crediticia originaria de este legajo, que asciende a la suma de \$3.371.879,20, ha quedado completamente desprovista de relevancia para el derecho penal, tornándose abstracta.

Es crucial recalcar —frente a las objeciones de los órganos acusadores— que el dictado de la presente resolución no obedece a una modificación textual o directa de la redacción del artículo 9 del Régimen Penal Tributario por parte de la Ley 27.799, como bien han sostenido; sino que, el fundamento del sobreseimiento radica en que la reforma legislativa ha extinguido la relevancia penal del presupuesto necesario para su configuración, operando un claro efecto dominó. Al haber absorbido y desincriminado el legislador la deuda tributaria de origen mediante el establecimiento de nuevos mínimos, el elemento normativo "obligación tributaria exigible" ha desaparecido del ordenamiento punitivo para este tramo cuantitativo.

Sin una obligación tributaria penalmente exigible que el órgano de recaudación (ARCA) pueda reclamar en esta jurisdicción, no existe objeto material ni bien jurídico tutelado sobre el cual pueda recaer o perfeccionarse la maniobra de frustración descrita en la norma. Mantener la persecución penal de una insolvencia atada a un crédito que el propio Estado ha declarado irrelevante penalmente, importaría una flagrante violación formal a los principios de proporcionalidad y subsidiariedad penal.



En consecuencia, desvanecido el sustrato normativo que dotaba de tipicidad y punibilidad sobrevenida a la conducta, y en estricto cumplimiento del principio de retroactividad de la ley penal más benigna consagrado en el artículo 2 del Código Penal, así como en las garantías constitucionales del debido proceso y legalidad (Art. 18 de la Constitución Nacional), este Tribunal resuelve que corresponde hacer lugar al planteo instado por la defensa y disponer el formal sobreseimiento de los encartados.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA** de modo **UNIPERSONAL**,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al planteo de la defensa y, en consecuencia, **DICTAR EL SOBRESEIMIENTO** de **HORACIO ALBERTO GAMEN** y **HÉCTOR EFRAÍM GAMEN** en orden al delito de insolvencia fiscal fraudulenta (Art. 9, Ley 27.430), en virtud de la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna (Ley 27.799) y la consecuente atipicidad de la conducta por desaparición del elemento normativo del tipo.

II.- DECLARAR que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor de los que hubieran gozado los imputados.

III.- NOTIFÍQUESE, regístrese y, firme que sea, archívese.

Firmado: Marcos Javier Aguerrido

Fecha de firma: 25/06/2026

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: DIEGO N PINO MIKLAVEC, SECRETARIO DE CAMARA



#37449279#507360481#20260625121728600



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 3303/2016/TO01

Ante mí: **Diego Pino Miklavec.** -

(SES)

